

Tema XXXII: ORDEN DE BIENES A EMBARGAR

Por JOSE TOME PAULE
Profesor Titular de Derecho Procesal

El artículo 1447 de la LEC, que establece el orden que se ha de seguir en los bienes a embargar y cuyo texto precedente se reproduce en Derecho Procesal I, página 458, ha sido modificado por la Ley de 6 de agosto de 1984 en la siguiente forma: «Si hubiere bienes dados en prenda o hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, o siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

- 1.º Dinero, si se encontrare.
- 2.º Efectos públicos y títulos valores que se coticen en Bolsa.
- 3.º Alhajas de oro, plata o pedrería.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas de toda especie.
- 6.º Bienes muebles o semovientes.
- 7.º Bienes inmuebles.
- 8.º Sueldos o pensiones.
- 9.º Créditos y derechos no realizables en el acto.
- 10.º Establecimientos mercantiles e industriales.

Quando el embargo tenga por finalidad hacer efectivas prestaciones alimenticias en favor de los hijos o del cónyuge del deudor, podrá el Juez, motivadamente, autorizar el embargo de sueldos y pensiones con

preferencia a los demás bienes y derechos, excepto al dinero, que le precedan en el párrafo anterior.»

La modificación se ha limitado a agrupar los bienes muebles o semovientes en el número 6.º (que antes figuraban, respectivamente, en los lugares 6.º y 7.º) y a incluir, en último lugar, el 10.º, «los establecimientos mercantiles o industriales», que no aparecían incluidos en la versión derogada. •

Mayor importancia ofrece la introducción del último párrafo, que admite la posibilidad que para hacer efectivas las prestaciones alimenticias se embargue el sueldo o la pensión del deudor con preferencia a los restantes bienes, con lo que se logra una mayor efectividad, dada la urgencia del cumplimiento de la prestación. Esta posibilidad, que puede decretarse de oficio por el Juez o a petición de parte interesada, exige una resolución motivada, que se trate de cumplir prestaciones alimenticias (derivadas de procesos matrimoniales, de juicios de alimentos o de cualquier otro proceso en que se impongan prestaciones de esa naturaleza) y que no haya dinero para embargar.